



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Soledad Vargas Femayor
Demandado	María Alejandra García Briceño y otros herederos del señor Florentino García Cabrera
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00369 00
Asunto	Repone parcialmente y concede apelación
Fecha de la providencia	Marzo veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 28 de febrero de 2017, mediante el cual se decretó la prueba testimonial de la parte demandada.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que el despacho omitió ordenar la comisión al municipio de la Primavera y Santa Rosalía – Vichada, para la recepción de los testimonios solicitados y decretados en el auto objeto de reposición.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 28 de febrero de 2017 y en su lugar ordenar la comisión para la recepción de los testimonios.

CONSIDERACIONES:

Se declara que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

La intermediación es principio rector del Código General del Proceso, como deber del juez practicar personalmente todas las pruebas (Art. 6) y en desarrollo del mismo, ordena en su artículo 171 que de no poderse hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la intermediación, concentración y contradicción, incluso el parágrafo 1º del artículo 107 de la misma codificación, señala que las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencias, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

Por lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por el recurrente de comisionar a los Juzgados de La Primavera y Santa Rosalía (Vichada) para la recepción de los testimonios decretados en auto objeto del presente recurso, lo que si es procedente y así se dispondrá, es comisionar a tales despachos judiciales para efectos de colaborar en la declaración de los testigos a través de los medios técnicos que se tengan disponibles, bien sea video o teleconferencia y así mismo se oficiará a soporte técnico de la Rama Judicial de Villavicencio para que brinden el debido apoyo en la práctica de la prueba, sin embargo es obligación de la parte hacer comparecer los testigos en la fecha y hora indicada en el auto recurrido a los despachos judiciales referidos.

En consecuencia se repóndrá parcialmente el auto de febrero 28 de 2017 mediante el cual se fijó fecha para audiencia única y se decretaron las pruebas.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, META

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 28 de febrero de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comisionar al Juzgado Promiscuo de la Primavera Vichada para que cite a los señores Jorge William Rodríguez González, Pedro Julio Pérez Sánchez, Juan José Pérez Sánchez, Rómulo Vargas Naranjo a efecto de lograr la declaración a través de video o teleconferencia el día 25 de abril de 2017 a las 9:00 a.m. Líbrese el respectivo comisorio.

TERCERO: Comisionar al Juzgado Promiscuo de Santa Rosalía Vichada para que cite al señor Germaine García Cabrera a efecto de lograr la declaración a través de video o teleconferencia el día 25 de abril de 2017 a las 9:00 a.m. Líbrese el respectivo comisorio.

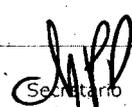
CUARTO: Oficiar a soporte técnico de la Rama Judicial Villavicencio, solicitando el debido apoyo en la instalación de los equipos para la práctica de la prueba testimonial referida.

QUINTO: Conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil -Familia-Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto devolutivo.

SEXTO: Previo a remitirse el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, deberá el recurrente en el término de cinco (5) días suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las siguientes piezas procesales: la demanda, la contestación de la demanda, el auto recurrido, el escrito del recurso y el presente auto, so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 36 del _____

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Soledad Vargas Femayor
Demandado	María Alejandra García Briceño y otros herederos del señor Florentino García Cabrera
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00369 00
Asunto	Previo a levantar las medidas cautelares
Fecha de la providencia	Marzo veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 238 C-1 este despacho **DISPONE,**

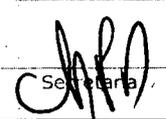
*Negar por improcedente la solicitud del apoderado del demandado de levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 597 numeral 3 del Código General del Proceso, toda vez que debe prestar caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas.

*Teniendo en cuenta que pretende el decreto de las medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, se le requiere que preste caución por el 20% del valor de las pretensiones, tal y como lo exige la norma en mención.

*Finalmente respecto a la solicitud de exceptuar embargo y secuestro, sobre un ganado se traduce en el levantamiento de dicha medida ya decretada, en consecuencia se le requiere a la parte demandada que preste caución tal y como lo indica el artículo 597 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La presente providencia se notificó por ESTADO No. 36 del  Secretaria
